

Resolución Administrativa N° 232 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

22 JUL 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 183-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 11 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María según Opinión Legal declarar **INFUNDADO** la solicitud presentado por la heredera **Daria Alcida MORENO JAIMES** (hermana), del ex servidor del Hospital de Tingo María, **Luis Guillermo MORENO JAIMES (Fallecido)** respecto al cumplimiento de pago de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, de los periodos **comprendidos del 20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005**, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, que no ha sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda, porque el departamento de Huánuco, provincia de Leoncio Prado no se encontraba comprendida como zona de emergencia.

CONSIDERANDO:

Que, según solicitud S/N con Hoja de Envío N° 7107 de fecha 27 de junio del 2024 presentado por Daria Alcida MORENO JAIMES con DNI N° 23001606 (hermana), del que en vida fue el señor Luis Guillermo MORENO JAIMES, ex trabajador nombrado del Hospital de Tingo María, con el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STB, quien falleció el 27 de octubre del 2018, solicita el cumplimiento del pago de los periodos del 20 de Marzo del 2000 hasta el 22 de Diciembre del 2005, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, que no ha sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda; al amparo del artículo 184° de la Ley N° 25303 de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276, más los Intereses Legales.

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el Principio del Debido Procedimiento en la Administración Pública, establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...)

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto.

Que, respecto a la bonificación referencial mensual equivalente por haber laborado en zonas de emergencia y zona rural y urbano marginal durante los años 2000 a 2005 en la provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, se desprende que conforme a la Ley N° 25303, Artículo 184° que declara zona rural y urbano marginal en la Provincia de Leoncio Prado, del departamento de Huánuco, por 60 días ininterrumpidas hasta emitirse el D.S. N° 001-DE/CCFFAA, Defensa del 17/01/2000, publicada en el Diario Oficial el Peruano del 19/01/2000 que venció el 19/03/2000 y posteriormente conforme al D.S. N° 098-2005-PCM nuevamente se declara en emergencia desde el 23/12/2005.

Que, de tal manera, estando a las citadas normas legales, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 19 de marzo de 2000, la Provincia de Leoncio Prado, se encontraba en Zona de Emergencia y desde el 23 de diciembre de 2005 hasta su conclusión; por lo que se debe tener en cuenta que, en el periodo desde el 20 de marzo de 2000 al 22 de diciembre de 2005, la Provincia de Leoncio Prado, no se encontraba considerado como zona rural, urbano marginal.

Que, en tal sentido, resulta IMPROCEDENTE el pedido de Reintegro solicitado por el recurrente, en virtud de que en el periodo **desde el 20 de marzo del 2000 al 22 de diciembre del 2005 la Provincia de Leoncio Prado, no ha sido considerado en Zona Rural y Urbano Marginal**, en tal sentido, no existe obligación de pago de la Entidad

Que, primeramente, al argumento del recurrente, de que la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia se ha venido pagando todo ese periodo conforme a la Boleta de Pago y Planillas, lo que probaría que dicha bonificación diferencial se ha hecho remunerable y permanente en el tiempo. Ante tal situación se debe tener en cuenta, que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 1254-2004-AA/TC que, "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho", en idéntico tenor, el máximo interprete de la Constitución aprecio que "el goce de un derecho presupone que este haya sido conferido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos", consecuentemente, no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que tiene duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta; y tampoco se trata de derechos adquiridos, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringido en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, cuando determino que "(...) la aplicación ultratractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida. En consecuencia, el pedido de la recurrente no tiene amparo legal, por lo que la solicitud presentada por la recurrente debe ser declarado **INFUNDADO**.



Resolución Administrativa N° 232 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Que, respecto a lo solicitado, por la solicitante Daria Alcida MORENO JAIMES, mediante documento de la referencia sobre bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia equivalente al 50% de la remuneración total, en aplicación del segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, fue reconocido a favor del ex servidor Luis Guillermo MORENO JAIMES a través de la Resolución Directoral N° 242-15-GRH-HTM-DE/UP, de fecha 11 de diciembre del 2015, la suma de S/. 72,704.54 soles, reconocimiento ordenado en la Sentencia N° 019-2015, recaída en la Resolución N° 09 de fecha 21 de julio del año 2015, en la parte resolutive, falla Fundada la demanda a favor de Luis Guillermo Moreno Jaimes, y se le pague en adelante el correcto monto de dicha Bonificación Diferencial y en tanto la provincia de Leoncio Prado sea Declarada Zona de Emergencia.

Que, asimismo el artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440, establece que los Gobierno regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en el Decreto Legislativo en mención y la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección General de Presupuesto Público.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que bajo el principio de legalidad, el numeral 1,1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" de tal manera, al no existir amparo legal respecto a la solicitud de la recurrente, corresponde emitir acto administrativo declarando INFUNDADO.

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley N° 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquiliano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la heredera **Daria Alcida MORENO JAIMES** (hermana), del ex servidor del Hospital de Tingo María, **Luis Guillermo MORENO JAIMES (Fallecido)** respecto al cumplimiento de pago de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, de los periodos **comprendidos del 20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005**, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, que no ha sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda, porque el departamento de Huánuco, provincia de Leoncio Prado no se encontraba comprendida como zona de emergencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la interesada, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


C.P.C. AQUILIANO ESTRADA VASQUEZ
MAT. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN